SENTENCIA CASACIÓN N.º 18133-2019 CUSCO

TEMA: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN

SUMILLA: El plazo de prescripción extintiva comienza a correr desde el día en que se puede ejercitar la acción, conforme al artículo 1993 del Código Civil; pueden presentarse los siguientes casos: i) cuando el justiciable ha intervenido en la celebración del acto jurídico, el plazo corre desde el día de su celebración; ii) cuando el justiciable no interviene en el acto jurídico cuya nulidad se pretende pero ha tenido conocimiento cierto de él posteriormente, el plazo se computa desde el momento en que tomó conocimiento; y iii) cuando el justiciable no intervino en el acto jurídico ni tuvo conocimiento del mismo pero el acto jurídico se inscribió en Registros Públicos, el plazo corre desde la fecha de inscripción, por la presunción contenida en el artículo 2012 del Código Civil.

PALABRAS CLAVE: artículos 1993 y 2012 del Código Civil, artículo 438 del Código Procesal Civil, plazo de prescripción extintiva.

Lima, siete de noviembre de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VISTA

La causa en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACIÓN

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Edwin Rojas Ugarte y César Iván Caballero Aragonés, apoderados de

SENTENCIA CASACIÓN N.º 18133-2019 CUSCO

Luz Guadalupe Aragonés Alosilla y otros, mediante escrito del siete de junio de dos mil diecinueve (foja ciento sesenta y uno del expediente de excepciones¹), contra el auto de vista contenido en la resolución número siete, del seis de mayo de dos mil diecinueve (foja ciento cincuenta y uno), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirma la resolución número tres, del nueve de enero de dos mil diecinueve (foja ochenta y ocho), que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva, con lo demás que contiene.

Antecedentes

Demanda

Mediante escrito del dos de octubre de dos mil quince, **Luz Guadalupe Aragonés Alosilla y otros** interponen demanda contra Emeterio Luza Sicus, Luis Ccorihuamán Auccahuaqui, Wenceslao Ascue Ccoscco y la SUNARP Zona Registral N.º X Cusco, representada por su Procurador Público, sobre nulidad de acto jurídico y, en forma acumulativa accesoria, nulidad y cancelación de inscripción registral de la Partida N.º02026496 y la restitución de propiedad por mejor derecho de propiedad a los demandantes. Plantearon las siguientes pretensiones:

<u>Pretensión principal</u>: La nulidad del acto jurídico de adjudicación del predio rústico "Cullchipata-Huacahuasi", celebrado el quince de octubre de dos mil cinco, inscrito en los Registros Públicos el catorce de noviembre de dos mil cinco, por las causales de imposibilidad jurídica, tener un fin ilícito y por simulación absoluta.

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 18133-2019 CUSCO

<u>Pretensiones originarias accesorias</u>: La nulidad y cancelación de la inscripción registral de la Partida N.º 02026496 de los Registros Públicos de Cusco; la restitución de propiedad por mejor derecho de propiedad a los demandantes, del inmueble que viene siendo ocupado de manera indebida y precaria por el demandado Emeterio Luza Sicus, debiendo procederse al lanzamiento en vía de ejecución de sentencia; más el pago de costas y costos.

De la excepción de prescripción extintiva

Mediante escrito del veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho. la Comunidad Campesina de Ayarmaca Pumamarca, representada por Wenceslao Ascue Ccoscco, deduce excepción de prescripción extintiva contra la pretensión de nulidad de acto jurídico de adjudicación del predio rústico "Chullchipata Huacahuasi", y nulidad y cancelación de inscripción registral. Señala que la adjudicación otorgada por la excepcionante a Emérito Luza Sicos fue realizada con fecha diecisiete de octubre de dos mil cinco y la escritura pública de adjudicación se inscribió el catorce de noviembre de dos mil cinco en el Asiento 920 de la Partida Electrónica N.º 02026496 del Registro de Predios. La pretensión de nulidad de acto jurídico y cancelación de inscripción registral prescriben a los diez (10) años y, en el caso sub litis, desde la fecha en que se celebró el acto jurídico traslativo de dominio a la fecha de la notificación con la demanda han transcurrido más de doce (12) años; de manera que ha operado automáticamente la prescripción extintiva por el mero transcurso del tiempo. La pretensión de nulidad de acto jurídico perece a los diez (10) años, según dispone el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, y la escritura pública de adjudicación materia de nulidad se celebró hace más de doce (12) años. Por

SENTENCIA CASACIÓN N.º 18133-2019 CUSCO

tanto, la inacción de los actores ha hecho que su pretensión haya perecido por el transcurso del tiempo.

Resolución de primera instancia

Mediante resolución número tres, del nueve de enero de dos mil diecinueve (foja ochenta y ocho), el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró **fundada** la excepción de prescripción extintiva formulada por la Comunidad Campesina de Ayarmaca Pumamarca y declaró la nulidad de lo actuado y por concluido el proceso. Como fundamentos de su decisión indica:

- 2.7. Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil. Prescriben salvo disposición diversa de la ley: 1. A los diez años la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad de acto jurídico. Dentro de dicho contexto, se tiene, que el acto jurídico cuya validez de cuestiona en autos, ha sido celebrado en fecha 17 de octubre del 2005 e inscrito en los Registros Públicos en fecha 14 de octubre del 2005.
- 2.8. El artículo 1993 del Código Civil Prevé que "La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción esto es desde que se tiene conocimiento de la existencia del acto jurídico objeto de impugnación". No debe de perderse de vista, que por el principio de publicidad registral regulado en el artículo 2012 del Código Civil, se presume sin admitirse prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones; en consecuencia, el plazo de prescripción se computará desde la fecha de la inscripción en los Registros Públicos del acto jurídico cuya validez es cuestionada en autos.
- 2.9. Asimismo, para computarse el plazo de prescripción debe de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1996 del cuerpo legal acotado, que prevé las causales de interrupción de la prescripción extintiva; es así, que en el inciso 3° se señala que se interrumpe la prescripción con la citación de la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor. Por otro lado el Código Procesal Civil, establece que el emplazamiento válido con la demanda produce el efecto de interrumpir la prescripción extintiva (art. 434.4); dentro de dicho contexto se debe de tener en cuenta la excepcionante recién ha sido incorporado al proceso mediante Resolución Nro. 23 de fecha veintitrés de julio del 2018 y por tanto su emplazamiento válido ha sido realizado en fecha posterior al mes indicado, es decir, aun tomando en consideración la fecha de incorporación de la excepcionante al presente proceso la pretensión de la parte actora ya había prescrito.

Resolución de segunda instancia

Mediante resolución número siete, del seis de mayo de dos mil diecinueve (foja

SENTENCIA CASACIÓN N.º 18133-2019 CUSCO

ciento cincuenta y uno), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirma la resolución número tres, del nueve de enero de dos mil diecinueve, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva formulada por la Comunidad Campesina de Ayarmaca Pumamarca; con lo demás que contiene. Los fundamentos en que se sustenta la decisión son:

- **4.4.** Al plantearse la excepción, se debe de tener en cuenta que de acuerdo al plazo prescriptorio previsto por el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, habría transcurrido en demasía en el presente caso, remitiéndose para ello a la fecha del acto jurídico del que se pretende su nulidad, como término inicial del plazo prescriptorio, asimismo, se debe computarse el plazo desde la fecha de la celebración del acto jurídico que es el 15 de octubre de 2005, y no como refiere el apelante ni la misma juez del proceso, quienes señalan que el inicio del cómputo es desde la inscripción en registros públicos, teniendo en cuenta que la cancelación de la inscripción registral es una pretensión accesoria que deriva de la acción de suscripción de la escritura pública de adjudicación.
- **4.5.** Resulta aplicable entonces, lo establecido por el artículo 1993 del Código Civil Prevé que "[la] prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción...". En este caso desde la suscripción de escritura pública de fecha 15 de octubre de 2005.
- **4.6.** Ahora bien, respecto al fundamento del apelante que refiere que debe computarse el plazo desde el 14 de noviembre (fecha la cual fue inscrita en los registros públicos), hasta el 14 de noviembre, no sería acorde al presente proceso, considerando que el plazo de prescripción corre a partir del día en que puede demandarse la nulidad. También refiere que no se ha tomado en consideración el artículo 1996 del Código Civil el cual señala lo siguiente: "Se interrumpe la prescripción por: [...]3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. [...]" y el artículo 438 del Código Procesal Civil el cual refiere que el emplazamiento válido con la demanda interrumpe la prescripción extintiva, indicando que se ha cumplido lo manifestado anteriormente ya que la su demanda fue presentada en fecha 02 de octubre de 2015.
- **4.7.** Empero, se puede evidenciar que mediante resolución N.°23 de fecha 23 de julio de 2018, en el proceso principal se resuelve lo siguiente:

"INCORPORAR al presente proceso en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO PASIVO a la Comunidad Campesina de Ayarmaca Pumamarca, para lo cual cumpla la parte actora con proporcionar las copias necesarias de la demanda, sus anexos y auto admisorio, y cumpla con señalar su domicilio a notificarse dentro del tercero día de su notificación".

Así, mediante resolución N.°25, de fecha trece de a gosto de 2018, se notificó válidamente a la Comunidad Campesina de Ayarmarca Pumamarca mediante cédula de notificación N° 837664-2018-JR-CI (folios 340), por tanto, su emplazamiento ha sido realizado en fecha posterior a lo manifestado por la apelante. En consecuencia, **desde la fecha 15 de octubre**

SENTENCIA CASACIÓN N.º 18133-2019 CUSCO

de 2005 que se realizó el acto jurídico materia de nulidad hasta la fecha del emplazamiento válido con la notificación que se realizó en fecha 10 de setiembre de 2018, la pretensión de la parte apelante ha prescrito.

[Énfasis agregado]

Causales del recurso de casación declaradas procedentes

Mediante auto calificatorio del veintiuno del enero de dos mil veintidós (fojas noventa y siete del cuaderno de casación), la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por las siguientes causales:

- a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1993 del Código Civil. Sostiene que, el Colegiado Superior interpretó incorrectamente el precitado artículo, al determinar que el plazo de la prescripción se computa desde la fecha de la celebración del acto jurídico, esto es, desde el quince de octubre de dos mil cinco, sin tener en cuenta que dicho acto involucra solo a las partes contratantes. Asimismo, refiere que la interpretación del artículo denunciado, debió efectuarse conjuntamente con el artículo 2012 del Código sustantivo, al tener conocimiento de dicho acto jurídico, el catorce de noviembre de dos mil cinco, fecha en que SUNARP puso al alcance del público la existencia del acto jurídico, objeto de nulidad, por tanto, fue a partir de dicho momento en que se pudo ejercer la acción y plantear la nulidad del acto jurídico.
- b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2012 del Código Civil. Arguye que la publicidad registral se produce desde la fecha de inscripción del acto y no, desde la fecha de su celebración o acontecimiento; asimismo, manifiesta que el Colegiado Superior no aplicó dicha norma ni la interpretó de forma correcta, ya que el acto jurídico fue inscrito el ocho de noviembre de dos mil cinco en el registro público, fecha desde la cual debía computarse el plazo de prescripción para demandar la nulidad de acto jurídico. Sin embargo, la Sala Superior habría concluido que debía computarse desde el quince de octubre de dos mil cinco, fecha de celebración del acto, materia del proceso judicial.
- c) Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil. Indica que las Casaciones Nos. 603-204-CALLAO, 774-2011-HUÁNUCO y 12736-2016- LIMA ESTE, interpretaron el artículo en mención, así como el artículo 438 del Código Procesal Civil, concluyendo que la interposición de la demanda produce la interrupción del plazo de prescripción, en garantía del derecho de tutela jurisdiccional efectiva; ello debido a que no puede obligarse al demandante soportar las consecuencias de la demora judicial, calificación de la demanda y notificación del emplazamiento al demandado. Por tanto, la interpretación de la Sala Superior, de que la interrupción del cómputo del plazo de prescripción era la fecha de emplazamiento a la litisconsorte, fue totalmente incorrecto y contrario a la jurisprudencia anotada.

CONSIDERANDO

SENTENCIA CASACIÓN N.º 18133-2019 CUSCO

Primero: El recurso de casación

- **1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido.
- 1.2. La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.
- **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio

² HITTERS, Juan Carlos (2002). *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 18133-2019 CUSCO

y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.

Segundo: Análisis de las causales casatorias de naturaleza material:

- a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1993 del Código Civil
- b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2012 del Código Civil
- c) Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil

³ Monroy Cabra, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil.* Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 18133-2019 CUSCO

Teniendo en cuenta que las causales alegadas se encuentran vinculadas en cuanto a lo que es materia de la controversia, por economía y celeridad procesal, deben ser examinadas en forma conjunta.

2.1. Hecha tal precisión, corresponde señalar que, respecto a la causal de interpretación errónea, la doctrina ha señalado que:

Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances. 4

Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene.

2.2. Respecto a la causal de inaplicación, se debe anotar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00025-2010-PI/TC, del diecinueve de diciembre de dos mil once, que:

Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo —cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano—; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de

⁴ CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). *El recurso de casación en el Perú.* Segunda edición. Volumen I. Lima, Editora Jurídica Grijley; p. 5.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 18133-2019 CUSCO

la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas [...] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo.

- 2.3. Con las precisiones doctrinales y jurisprudenciales anotadas, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal Supremo comporta que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario de casación está dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por la Sala Superior sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, la que debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuya infracción se invoca y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas.
- **2.4.** A efectos de emitir pronunciamiento respecto a los argumentos que dan sustento a las causales materiales planteadas por la parte recurrente, es preciso tener presente, en primer lugar, el marco normativo referido al caso en concreto, para luego relacionarlo con los hechos con relevancia jurídica materia de controversia.
- 2.5. El artículo 1993 del Código Civil prescribe: "La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho", mientras que el numeral 3 del artículo 1996 establece: "Se interrumpe la prescripción por: [...] Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. [...]." Sobre el principio de publicidad, el artículo 2012 del Código Civil, ha indicado: "Se presume, sin admitirse prueba en

SENTENCIA CASACIÓN N.º 18133-2019 CUSCO

contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones".

- 2.6. En el caso que nos convoca, la sala de mérito ha confirmado la excepción de prescripción extintiva, declarando la nulidad de lo actuado y disponiendo el archivamiento de la causa. Tal excepción fue deducida por la litisconsorte necesaria pasiva Comunidad Campesina Ayarmaca Pumamarca, al haber verificado que había transcurrido en exceso el plazo para accionar la nulidad del acto jurídico, tomando en cuenta el inicio del decurso prescriptorio hasta que fue emplazada válidamente con la pretensión contenida en la demanda, a raíz de su integración a la relación procesal, a instancia del órgano jurisdiccional, y no precisamente por voluntad de la parte accionante plasmada en la demanda o en otro escrito relacionado a ello. A raíz de ello, corresponde analizar la situación descrita.
- **2.7.** Desde esta óptica, en nuestro sistema jurídico se ha regulado la institución de la prescripción extintiva, mediante la cual se sanciona al titular de un derecho que no lo ejerció durante cierto tiempo. La sanción que establece el legislador es la pérdida de la acción (en realidad, pretensión, desde que la acción es siempre un derecho abstracto), si bien más propiamente puede señalarse que lo que se extingue es la facultad de exigir⁵ el derecho que se dice poseer.
- **2.8.** La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N.º 4122-2012-Cajamarca, con relación a las características de la prescripción extintiva, ha precisado:

⁵ DIEZ PICAZO, Luis (1936). "En torno al concepto de prescripción". En *Anuario de Derecho Civil*, tomo XVI, fascículo V; p. 987.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 18133-2019 CUSCO

Cuarto.- Son tres las características de la prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. El primer requisito, como se advierte, es un hecho natural en el que interviene el legislador para establecer un inicio y un final para el computo respectivo. Los otros requisitos tienen que ver con el comportamiento que los sujetos de la relación jurídica tengan, ya porque optaron por el silencio de su derecho, ya porque invocaron ese silencio y el plazo señalado por ley para promover la inexigencia de la pretensión. Quinto.- Que tal sanción, tiene como fin impedir situaciones de incertidumbre objetivo que se justifica con la prosecución de determinados principios constitucionales, tales como el principio de seguridad jurídica y el principio de orden público, los cuales se desprenden de la fórmula de Estado de Derecho contenida en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Estado, tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional.

Así mismo lo ha expuesto la doctrina, al punto que Manuel Albaladejo ha referido que:

El fundamento de la prescripción se halla en la opinión (más o menos discutible) de que el poder público no debe proteger indefinidamente, y con el vigor con que dispensa esa protección en los casos normales, a los derechos que ni se usan por su titular ni son reconocidos por aquel sobre quien pesan, pues ello iría contra la seguridad jurídica general, que sufriría alteración si una situación que se ha prolongado durante largo tiempo sin ser impugnada, pudiera verse atacada, después, mediante acciones no hechas valer nunca por nadie.⁶

- **2.9.** El artículo 2001 del Código Civil establece: "Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad de acto jurídico. [...]". Tratándose de la nulidad de acto jurídico, el plazo de prescripción es de diez años, cuyo cómputo debe realizarse conforme lo expone el artículo 183 del Código Civil.
- **2.10.** Estando a lo expuesto, en sede de instancia, esta Sala Suprema debe precisar que el plazo de prescripción extintiva comienza a correr desde el día en que se puede ejercitar la acción, conforme al artículo 1993 del Código Civil; pueden presentarse los siguientes casos: i) cuando el justiciable ha intervenido en la celebración del acto jurídico, el plazo corre desde el día de su celebración;

12

⁶ ALBALADEJO, Manuel (1985). Derecho civil I. Barcelona, Librería Bosch; p. 496.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 18133-2019 CUSCO

- ii) cuando el justiciable no interviene en el acto jurídico cuya nulidad se pretende pero ha tenido conocimiento cierto del mismo posteriormente, el plazo se computa desde el momento en que tomó conocimiento; y iii) cuando el justiciable no intervino en el acto jurídico ni tuvo conocimiento del mismo pero el acto jurídico se inscribe en Registros Públicos, el plazo corre desde la fecha de inscripción, por la presunción contenida en el artículo 2012 del Código Civil.
- 2.11. En el caso de autos, está acreditado que la parte demandante no participó ni tuvo conocimiento de la celebración del acto jurídico que se pretende anular en esta causa, pero este fue inscrito en Registros Públicos el catorce de noviembre de dos mil cinco; en consecuencia, el plazo de prescripción de diez años comenzó a correr desde esta fecha y vencería eventualmente el catorce de noviembre de dos mil quince. Empero, la demanda, si bien se interpuso antes de esta fecha —el dos de octubre de dos mil quince—, fue dirigida contra otras personas; en efecto, fue recién el veintitrés de julio de dos mil dieciocho que se dispuso entablar correctamente la relación jurídica procesal a instancias del órgano jurisdiccional y no por voluntad o disposición de la parte demandante, que se incorporó a la Comunidad Campesina de Ayarmaca Pumamarca como litisconsorte necesario pasiva, que fue notificada con el emplazamiento el diez de setiembre de dos mil dieciocho.
- 2.12. Si bien en la resolución de vista (punto 4.4) se alega, en cuanto al inicio del cómputo del plazo de prescripción, que el término inicial del plazo prescriptorio debe computarse desde la fecha de celebración del acto jurídico, que es el quince de octubre de dos mil cinco, ello no resulta correcto, habida cuenta de que la parte accionante no ha participado en la celebración del acto jurídico en cuestión, sino que, en atención a lo que dispone el artículo 2012 del Código Civil,

SENTENCIA CASACIÓN N.º 18133-2019 CUSCO

debe reputarse el inicio del plazo prescriptorio desde que el acto jurídico fue inscrito registralmente, esto es, el catorce de noviembre de dos mil cinco. La Corte Suprema, en reiterada jurisprudencia, como la Casación N.º 2264-2014-Puno, ha precisado que "el artículo 1993 del Código Civil, debe interpretarse en el sentido de que el plazo de prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción —dies a quo— lo que ocurre cuando se toma conocimiento de la existencia del acto jurídico que se trata de impugnar, pues es evidente que es solo a partir de dicha fecha en que se está en posibilidad de actuar". Y, como quiera que en este caso, recién mediante la resolución veintitrés, del veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se resolvió incorporar al proceso como litisconsorte necesario pasivo a la Comunidad Campesina de Ayarmaca Pumamarca, a la fecha de su emplazamiento válido, esto es, el diez de setiembre de dos mil dieciocho, desde la inscripción registral (catorce de noviembre de dos mil cinco), había transcurrido en exceso el plazo contemplado en el artículo 2001 (inciso 1) del Código Civil; es decir, la pretensión había prescrito. Más aún cuando no se evidencia, en ese lapso, la ocurrencia de causales de suspensión o interrupción del decurso prescriptorio en cuanto a la comunidad campesina aludida (de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, la prescripción de interrumpe con la notificación de la demanda, en tanto el artículo 438 del Código Procesal Civil refiere que el emplazamiento válido con la demanda interrumpe la prescripción extintiva). Si bien la Sala Superior había indicado erróneamente como inicio del plazo prescriptorio la fecha de celebración del acto jurídico, ello no afecta en absoluto la conclusión a la que se ha arribado, desde que, acorde a lo que indica el artículo 1993 del Código Civil, en concordancia con el artículo 2012 del Código Civil, el plazo había transcurrido inexorablemente.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 18133-2019 CUSCO

- 2.13. La parte recurrente, invocando diversas casaciones (Casaciones de números 603-2014-Callao, 774-2011-Huanuco y 12736-2016-Lima), aduce que se habría producido interrupción del plazo de prescripción, ello debido a que no puede obligarse a que el demandante soporte las consecuencias de la demora judicial, la calificación de la demanda y la notificación del emplazamiento al demandado, y que por tanto la interpretación de la Sala Superior —en el sentido de que la interrupción del cómputo del plazo de prescripción se dio en la fecha de emplazamiento a la comunidad campesina litisconsorte— es incorrecto y contrario a la jurisprudencia.
- 2.14. Con relación a ello, indica la parte recurrente que en determinadas circunstancias se ha obligado al demandante a soportar las consecuencias de la demora judicial en la calificación de la demanda, la admisión y su posterior notificación, que constituyen externalidades cuyo control no está al alcance de los justiciables, lo cual evidentemente vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Los citados pronunciamientos han indicado que:

Casación N.º 603-2014-Callao

Las instancias de mérito no pueden tomar en cuenta para contabilizar el plazo de prescripción, la fecha de notificación con la demanda, sino la fecha en que se interpone la demanda de indemnización.

Considerar a la notificación misma como el momento en que recién se interrumpe la prescripción, distorsiona los alcances de esta institución jurídica, si se tiene en cuenta que el acto de notificación no se produce el mismo día en que se presenta la demanda sino mucho después, debiéndose considerar además, que las demoras en que incurra el personal encargado de las notificaciones no pueden ser de responsabilidad del justiciable, debido a que afecta el ejercicio del derecho de acción [...].

2.15. Sin embargo, en el caso de autos, la situación descrita en las casaciones aludidas y lo alegado por la recurrente, en el plano fáctico, no son semejantes o similares. Lo suscitado, más bien, refleja un hecho incontrovertible, donde por

SENTENCIA CASACIÓN N.º 18133-2019 CUSCO

negligencia de la defensa de la parte accionante, en la demanda de su propósito no se emplazó correctamente a quienes eran parte de la relación jurídica material, esto es, no se demandó a quienes habían celebrado el acto jurídico cuya nulidad se pretendía. Fue el órgano jurisdiccional el que, advirtiendo ese defecto en la relación jurídica procesal, consideró que debía incorporarse como litisconsorte necesario pasivo a la Comunidad Campesina de Ayarmaca Pumamarca, no existiendo en cambio la voluntad o iniciativa de la parte accionante en ese sentido. Así, la referida comunidad campesina fue incorporada como litisconsorte necesaria pasiva por resolución judicial el veintitrés de julio de dos mil dieciocho y no por voluntad de la demandante en la demanda formulada; por lo que lo previsto en el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil no incide en este caso. En efecto, no cabe invocar la interrupción del plazo prescriptorio, porque la demora en entablar correctamente la relación procesal no puede atribuirse al órgano jurisdiccional, sino a la propia negligencia de la parte accionante. Se descarta así el cuestionamiento de la recurrente en cuanto pretende atribuir responsabilidad ajena en la demora aludida y que sea tal demora la que ha generado la prescripción extintiva de la acción.

2.16. Por lo demás, la parte recurrente señala que no se puede asumir el tiempo de emplazamiento de la litisconsorte para efectos del cómputo del plazo, pues indica que ello afectaría su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales;

Sobre dicho argumento, debe reiterarse que la situación descrita (tardía integración de la relación procesal con la Comunidad Campesina de Ayarmaca Pumamarca) se suscitó por negligencia de la defensa de la demandante, quien no actuó de manera adecuada al formular su demanda, como dicha parte lo

SENTENCIA CASACIÓN N.º 18133-2019 CUSCO

admite al sustentar su casación, donde expresamente señala: "no puede asumir errores de su defensa, quienes en su momento no dirigieron la demanda en contra de la Comunidad Campesina de Ayamarca Pumamarca [sic]". En resumidas cuentas, los defectos u omisiones en que pudo haber incurrido la parte interesada no pueden atribuirse al órgano jurisdiccional, dado que, acorde al principio dispositivo, correspondía exclusivamente a la parte accionante entablar correctamente la relación procesal; y ahora, por su propia negligencia, se ha producido un emplazamiento tardío a quien era parte de la relación jurídica sustancial. En este caso, la demora no es atribuible al órgano jurisdiccional, sino a un proceder poco diligente de la defensa de la parte interesada, quien —como ella misma admite— no planteó adecuadamente la demanda. En ese contexto, no tiene incidencia lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, descartándose cualquier afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o a la predictibilidad de las decisiones.

Por lo tanto, conforme a lo señalado, no se han acreditado las infracciones de las normas jurídicas aludidas. Así, las causales denunciadas no tienen sustento, por lo que devienen **infundadas**.

DECISIÓN

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Edwin Rojas Ugarte y César Iván Caballero Aragonés, apoderados de Luz Guadalupe Aragonés Alosilla y otros, mediante escrito del siete de junio de dos mil diecinueve (foja ciento sesenta y uno). En consecuencia, NO CASARON

SENTENCIA CASACIÓN N.º 18133-2019 CUSCO

el auto de vista contenido en la resolución número siete, del seis de mayo de dos mil diecinueve (fojas ciento cincuenta y uno), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Edwin Rojas Ugarte y César Iván Caballero Aragonés, apoderados de Luz Guadalupe Aragonés Alosilla y otros, contra la Comunidad Campesina de Ayarmaca Pumamarca, sobre nulidad de acto jurídico.

Por impedimento del señor Juez Supremo Pereira Alagón, integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Linares San Román. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**.

SS.
PROAÑO CUEVA
VERA LAZO
LINARES SAN ROMÁN

TOVAR BUENDÍA

GUTIÉRREZ REMÓN

EJVH/map